

Tribunal Supremo
Sala Segunda
Sección 004
Procedimiento n.º 20907/2017

A L A E X C M A . S A L A

ANÍBAL BORDALLO HUIDOBRO, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre del Honorable Sr. Diputado **JOSEP RULL I ANDREU**, cuya representación tengo debidamente acreditada en autos, ante la Sala comparezco y, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que de conformidad con el traslado que me ha sido conferido por diligencia de ordenación de fecha 27/08/2018 **(un traslado que ha sido incompleto y, por tanto, contrario a los arts. 24 CE y 6 CEDH)** y al amparo del art. 627 LECrim, por medio del presente escrito procedo a **oponerme a la conclusión del sumario instando formalmente su revocación e interesando la práctica de nuevas diligencias** y solicitando subsidiariamente, en caso de no accederse a lo anterior, **el sobreseimiento libre y/o provisional de las actuaciones**, unas peticiones que baso en las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRELIMINAR.- Denuncia por vulneración del derecho de defensa y a un proceso equitativo (arts. 24 y 6 CEDH). Orden expositivo del presente escrito

Antes de entrar en el contenido propio del presente escrito, esta defensa se ve obligada a denunciar las condiciones en las que ha tenido que redactarlo, totalmente **contrarias al derecho de defensa que reconoce el art. 24. CE, así como el art. 6 CEDH, que proclama, entre otros, el**

derecho de los encausados "a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa".

La vulneración de este derecho fundamental se explica porque, en abierta contradicción con lo que se desprende del art. 627 LECrim, a día de hoy **la Sala todavía no ha proporcionado a esta representación (ni a las restantes partes procesales, incluido el Ministerio Fiscal) un acceso completo a las actuaciones por medio de la llamada "nube virtual"**.

Esta defensa ya ha denunciado -y por dos veces- la anterior circunstancia mediante **sendos recursos de súplica y de reposición que a día de hoy no constan resueltos**: en el primero se denunciaba que la Fiscalía se había dado por instruida pese a disponer de un acceso sólo parcial al contenido de la causa (lo que es contrario al art. 24.1 CE pues es obvio que interesa a las partes y a la Justicia misma que el denominado garante de la legalidad se pronuncie habiendo podido conocer la totalidad de los autos); y en el segundo se ponía de manifiesto que, **cuando estaba a punto de expirar el presente plazo, la causa seguía incompleta**, además de denunciar también que **el plazo adicional de dos días dado a las defensas -y que hoy vence- resultaba absolutamente insuficiente para poder instruirse de unos aproximadamente mil quinientos folios que acababan de añadirse a la citada "nube"**.

Por poner **algunos ejemplos concretos del motivo de la presente denuncia** cabe advertir cómo a pocas horas de que venza el plazo para presentar este escrito siguen sin contenido alguno carpetas informáticas como las siguientes:

1. CARPETA ANEXOS DOCUMENTALES DE LAS ACTUACIONES

Carpeta Documentos > ANEXOS DOCUMENTALES DE LAS ACTUACIONES
> ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-
JDO.CENTRAL.3 > ANEXO.DOCUMENTACIÓN.MOSSOS

- **DP-82-2017-ANEXO MOSSOS ANEXO 1-FOLIOS 001-326.pdf** →
Falta incorporar el legajo número 57 a que hace referencia la página 205 del pdf (folio 103 del expediente) así como los legajos número 42 a 50 a los que hace referencia la página 207 del pdf (folio 104 del expediente).

- **DP-82-2017-ANEXO MOSSOS ANEXO 8-FOLIOS 327-561.pdf** →
Falta incorporar los legajos número 1 a 32 a que se hace referencia en la página 1 del pdf (folio 327 del expediente); los legajos 33 a 41 a que se hace referencia en la página 395 del pdf (folio 525 del expediente judicial); y los legajos número 51 a 56 a que se refiere en la página 467 del pdf (folio 561 del expediente).

Carpeta Documentos > ANEXOS DOCUMENTALES DE LAS ACTUACIONES
> ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-
JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9

En los Tomos 1 a 9 de la carpeta "TOMOS-1.9" aparecen en distintos folios fotocopias de la carátula de CD's con indicación de que contienen declaraciones judiciales, pero sin embargo el contenido de tales CD's no está colgado en la nube:

- **DP-082-2017-TOMO 001-FOLIOS 1-533.** No están descargados en la nube virtual el CD que aparece en la página 865 del pdf (folio 432 del expediente) ni el CD que aparece en la página 887 del pdf (folio 443 del expediente)

- **DP-082-2017-TOMO 003-FOLIOS 971-1432.** No están colgados en la nube
 - o el CD que aparece en la pág. 487 del pdf (folio 1203 bis de las actuaciones)
 - o el CD que aparece en la pág. 501 del pdf (folio 1209 del expediente)

- o el CD que aparece en la pág. 515 del pdf (folio 1215 bis del expediente)
 - o el CD que aparece en la pág. 549 del pdf (folio 1231 bis)
 - o el CD que aparece en la pág. 557 del pdf (folio 1234 bis)
- **DP-082-2017-TOMO 004-FOLIOS 1433-1940.** No están colgados en la nube el CD que aparece en la pág. 337 del pdf (folio 1599 bis) ni el CD que aparece en la pág. 395 del pdf (folio 1627 bis de las actuaciones).

2. CARPETA DILIGENCIAS PREVIAS 3-17 DEL TSJ DE CATALUÑA

Carpeta Documentos > DILIGENCIAS PREVIAS 3-17 DEL TSJ DE CATALUÑA > ACTUACIONES > TOMO 5 > PEN TOMO 5 FOLIO 1381 > Segundo envío a la Fiscalía > Documentación

Accediendo a la carpeta "Documentación" aparecen las siguientes carpetas:

1. Certificados periodos 4 a 10 septiembre
2. Certificados periodo 11 a 17 septiembre
3. Requerimiento 19 sept SGFAL sobre certificados 4 a 10 septiembre
4. Comunicación 19 sept Cataluña al SEH no remisión contratos bancarios
5. Requerimiento 20 sept SGFAL sobre certificados 11 a 17 septiembre

Se comprueba que están vacías las carpetas 3, 4 y 5 en las que al acceder aparece en la pantalla "No hay elementos de contenido".

Desconocer el contenido de los folios que dichas carpetas deberían **contener genera una evidente indefensión a esta parte, que no puede conocer el contenido de lo que previsiblemente pueden ser pruebas de cargo o de descargo** y, según le permite la Ley en el presente trámite, instar la práctica de diligencias tendentes a contrastar el

carácter inculpatorio o exculpatorio de tales documentos o solicitar el sobreseimiento que proceda a partir de su contenido.

En tales circunstancias, esta defensa formula ahora el presente escrito a fin de que no le precluya el plazo para oponerse al fin de la instrucción, pero **denunciando con absoluta rotundidad que no ha podido instruirse de la totalidad de las actuaciones, como le garantizan los arts. 627 LECrim y 24 CE, así como el art. 6 CEDH.** Según informan los medios de comunicación al parecer existe en la Sala una extraordinaria prisa por celebrar cuanto antes el acto del juicio -algo que puede entenderse estando algunos procesados en prisión provisional desde hace casi un año- pero **no es de recibo que la urgencia en celebrar el plenario se haga pagar a las defensas privándolas de algo tan básico como un acceso completo a las actuaciones,** máxime cuando sus clientes se enfrentarán -previsiblemente- a penas de muchos años de prisión.

Sin perjuicio de la anterior denuncia, y pasando al contenido del presente escrito: el art. 627 LECrim dispone que las defensas, una vez se hayan instruido acerca del contenido de las actuaciones, se pronunciarán acerca de si están o no conformes con la conclusión del sumario y podrán asimismo interesar el sobreseimiento, ya sea libre o provisional. De acuerdo con esta previsión legal esta representación procederá del siguiente modo en el presente escrito:

1) En primer lugar (alegación primera), **solicitará que se revoque la conclusión del sumario, por considerarse que el cierre de la instrucción ha sido absolutamente precipitado** y no se han realizado diversas **diligencias imprescindibles para una reconstrucción mínimamente solvente de lo sucedido,** en especial respecto de numerosos indicios que avalan la absoluta irrelevancia penal de los hechos imputados a los procesados.

2) En caso de no accederse a lo anterior (alegación segunda), y dado que el art. 627 LECrim no prevé un nuevo traslado a las defensas en caso de confirmarse el cierre de la instrucción, esta defensa considera que, tal como se relatan los hechos en el Auto de procesamiento y se confirman en el Auto de conclusión del sumario, **tales hechos carecen de relevancia penal o, en todo caso, están faltos del mínimo soporte indiciario.** Por ello, en caso de no accederse a reabrir la instrucción para proceder a una investigación más detallada y confirmarse la conclusión del sumario, esta representación solicita que se acuerde el sobreseimiento de las actuaciones.

PRIMERA.- Disconfomidad con la conclusión del sumario y solicitud de práctica de ulteriores diligencias

En su Auto de 9/07/2018 el Sr. Instructor de las presentes diligencias declaró culminado el Sumario, elevando las actuaciones a la Excmá. Sala según dispone el art. 622 LECrim. En dicho momento procesal **quedaban pendientes diversas diligencias que esta defensa había solicitado y consideraba imprescindible practicar para acreditar la inocencia de su mandante,** unas actuaciones que el Sr. Instructor consideró improcedente practicar argumentando que, en todo caso, se podrían proponer para el juicio (aceptando, literalmente, que dichas diligencias "*puedan tener un interés que justifique su reiteración en una eventual fase de enjuiciamiento*", se dice en el Auto de conclusión).

A juicio de esta defensa, la denegación de las citadas diligencias y la omisión de otras también pertinentes ha llevado a un **cierre absolutamente precipitado de la instrucción (especialmente flagrante en lo que respecta al delito de malversación, como se expondrá infra),** que no ha permitido alcanzar una reconstrucción mínimamente solvente de lo sucedido, tanto en aquellas circunstancias que perjudican como en aquellas que benefician a los

procesados. Además, **esta defensa conoce perfectamente que, según la doctrina de la propia Sala sobre el sumario ordinario, no cabe proponer en el escrito de conclusiones pruebas para el acto del juicio cuya previa práctica como diligencia no se haya propuesto en instrucción, especialmente si la parte se ha conformado con la conclusión del sumario, lo que no sucede en el caso de mi representado** (así, por ejemplo, en las SSTS 942/2009 o 955/2009 de las que fue ponente el Excmo. Sr. Marchena Gómez).

Por ello, al amparo del art. 627 LECrim esta defensa se ve obligada -sin que tras de ello exista voluntad dilatoria alguna, sino el propósito de alcanzar una reconstrucción más adecuada de los hechos en interés de mi mandante- a reclamar la reapertura del sumario, con cuya precipitada conclusión en modo alguno puede estar conforme, a fin de practicar las siguientes diligencias, cuya pertinencia se detalla individualmente:

Diligencias relacionadas con lo acontecido los días 20/09/2017 y 1/10/2017 (delito de rebelión):

1.- Consistente en que, previo señalamiento de día y hora y con intervención de esta defensa, se reciba declaración en calidad de testigos a los agentes de la Guardia Civil con TIPs n°s T43166Q y N29100C -Instructores del atestado policial n° 2017-101743-00000112, de fecha 15 de diciembre de 2017; atestado policial n° 2018-101743-005, de fecha 31 de enero de 2018 (diligencias policiales ampliatorias de las anteriores); y atestado n° 2018-101746-6, de fecha 1 de febrero de 2018 (también ampliatorio del primero, atestado que da respuesta al escrito de fecha 9 de enero de 2018)- quienes deberán ser citados a través de Su Superior Jerárquico.

Pertinencia: las diligencias de investigación que han sido practicadas ponen en evidencia importantes contradicciones con el contenido de los atestados policiales anteriormente referidos, resultando fundamental para garantizar la efectiva defensa de nuestro representado la posibilidad de interrogar y someter a contradicción en fase de instrucción dichos informes policiales, principal sustento de la imputación y la grave medida cautelar que pesa sobre nuestro representado.

2.- Consistente en que se remita oficio al Juzgado de Instrucción n° 13 de Barcelona a fin de que remita testimonio íntegro de las Diligencias Previas 118/2017.

Pertinencia: tal y como consta en la presente pieza de instrucción, el Ministerio Fiscal ha solicitado testimonio de algunas resoluciones dictadas en el marco del procedimiento referenciado (véase escrito del Ministerio Fiscal obrante a folios 1253 y siguientes, Tomo 3 de la pieza de instrucción). Como es sabido, esta defensa no es parte en aquellas diligencias (nuestro representado nunca ha sido llamado a prestar declaración en dicho procedimiento, en ninguna condición procesal) ni ha podido obtener copia de las mismas, razón por la cual solicitamos el testimonio íntegro a fin de incorporar a esta causa las resoluciones dictadas en aquella que puedan resultar beneficiosas para las defensas, no como ha petitionado el representante del Ministerio Fiscal, solo aquellas que le son beneficiosas para sus tesis acusatorias.

3.- Consistente en que se remita oficio al Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, a fin de que informe detalladamente de los criterios de actuación empleados en la organización y desarrollo del dispositivo policial del 1 de octubre de 2017, en concreto: i) del criterio de distribución territorial seguido para la elección de unos determinados centros electorales en

detrimento de otros, ii) detalle del número de agentes destinados a cada operativo y qué criterio fue utilizado para decidir destinar a más o menos agentes a cada colegio electoral en particular y; iii) la identificación de los mandos que dieron las órdenes de los respectivos dispositivos policiales que intervinieron en colegios electorales durante el día 1 de octubre de 2017, con indicación detallada del número de carnet profesional del responsable de la intervención en cada colegio electoral.

Pertinencia: la diligencia propuesta tiene por objeto conocer la identidad de los mandos responsables de los distintos comandos policiales que intervinieron el día 1 de octubre de 2017 en los colegios electorales de Cataluña y los motivos que guiaron el inicio y el desarrollo de la referida actuación policial.

4.- Consistente en que se remita oficio al Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, a fin de que informe detalladamente de la identidad de los mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que dieron las órdenes de retirada de los agentes que estaban interviniendo sobre el mediodía del día 1 de octubre -previa identificación del respectivo carné profesional-; y los motivos que justificaron la referida decisión, así como los motivos por los que no se realizaron actuaciones policiales durante la tarde del mismo día 1 de octubre.

Pertinencia: siendo una evidencia que la celebración del referéndum tuvo lugar durante toda la jornada del día 1 de octubre de 2017, la diligencia propuesta tiene por objeto conocer la identidad de los mandos que dieron las órdenes de retirada de los distintos comandos policiales que intervinieron el día 1 de octubre de 2017 en los colegios electorales de Cataluña y los motivos que justificaron el cese de las referidas intervenciones a partir del mediodía.

5.- Consistente en que se remita oficio a la Ilma. Magistrada Sra. Mercedes Armas, instructora de las Diligencias Previas 3/2017 seguidas ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, a fin de que informe sobre: i) si el día 1 de octubre de 2017 ordenó a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que cesaran en su actuación policial al mediodía; ii) si esto es así, si dichas órdenes fueron orales o escritas; iii) a quién se dirigieron las referidas órdenes; iv) por qué motivo emitió tales órdenes.

Pertinencia: la diligencia propuesta tiene por objeto conocer si las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado recibieron órdenes para cesar en su intervención policial al mediodía del 1 de octubre de 2017 y no continuar durante toda la jornada electoral o si por el contrario, decidieron cesar en su intervención siguiendo criterios u órdenes internas.

6.- Consistente en que se remita oficio al Gobierno de España a fin de que aporte las actas confeccionadas en el seno del Consejo de Ministros durante los años 2017 y 2018 en las que se haya debatido - o incluso- propuesto al Congreso la declaración del estado de sitio.

Pertinencia: la diligencia propuesta tiene por objeto conocer si el Ejecutivo consideró en algún momento la declaración del estado de sitio ante el ataque que supuestamente se estaba produciendo contra la soberanía o independencia del Estado español.

7.- Consistente en oficiar a la asociación OMNIUM CULTURAL (con domicilio en calle de la Diputació, núm. 276, Barcelona) con el fin de que se remita certificación sobre la fecha desde la que nuestro representado es socio de la misma, si ha ocupado cargo en ella y, en caso afirmativo, durante qué período.

Pertinencia: la diligencia propuesta pretende aclarar la concreta vinculación del Sr. Rull con dicha entidad y con ello aclarar la afirmación rotundamente falsa al respecto que se contiene en todos los informes que ha presentado la Guardia Civil durante la fase de instrucción.

8.- Consistente en que se oficie a la entidad pública nacional Radio Televisión Española y a la entidad TV3 Televisión de Catalunya con el fin de que remitan a esta Excma. Sala copia íntegra de las intervenciones que a continuación se detallarán, todas ellas emitidas en ambos medios de comunicación (en soporte digital que permita su reproducción en sede judicial):

- **8.1.-** Comparecencia realizada por el ex Presidente del Gobierno español, D. Mariano Rajoy Brey, en fecha 1 de octubre de 2017 de valoración del referéndum de Catalunya.
- **8.2.-** Todas las comparecencias realizadas por D. Jordi Turull i Negre, a lo largo del día 1 de octubre de 2017, en concreto a las 8h, 10h, 14h y 18:30h, valorando la jornada de votaciones del referéndum.
- **8.3.-** Comparecencia realizada por la ex Vicepresidenta del Gobierno español, D^a. Soraya Saénz de Santamaría, el mediodía del pasado día 1 de octubre de 2017 sobre el desarrollo de la jornada en Catalunya.
- **8.4.-** Declaraciones efectuadas por la ex Vicepresidenta del Gobierno español, D^a. Soraya Saénz de Santamaría, en fecha 16 de diciembre de 2017, en un acto organizado por el PP en Girona en las que alardeaba de haber descabezado a ERC y JxCat.

- **8.5.**-Declaraciones efectuadas por el entonces Fiscal General del Estado D. José Manuel Maza Martín, en fecha 17 de septiembre de 2017 (Entrevista publicada en el periódico "El Mundo" de las que se hacen eco los medios citados), en las que reclamaba volver a regular el delito de sedición impropia.
- **8.6.**-Comparecencia efectuada por el entonces Fiscal General del Estado D. José Manuel Maza Martín de fecha 21 de octubre de 2017 en la que advertía que si se declaraba la independencia presentaría una querrela por rebelión contra el President D. Carles Puigdemont y demás miembros del Gobierno de Catalunya y afirmaba que el tribunal competente sería la Audiencia Nacional.
- **8.7.**-Declaraciones efectuadas por D. Íñigo Méndez de Vigo, entonces ministro portavoz del Gobierno, en fecha 22 de septiembre de 2017, tras la reunión celebrada por el Consejo de Ministros remite carta al Honorable Conseller d'Interior Joaquim Forn, noticia publicada en "La Vanguardia" de la que se hacen eco los medios citados), en las que justifica el envío de efectivos de la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía a Cataluña al considerar, por primera vez, que las movilizaciones que se están produciendo son "tumultuarias".
- **8.8.**-Declaraciones realizadas por D. Íñigo Méndez de Vigo en fecha 30 de septiembre de 2017 en las que informaba que la Guardia Civil estaría todo el fin de semana instalada en el CTTI y que no habría votación ni censo electoral.
- **8.9.**-Rueda de prensa efectuada el pasado 27 de septiembre de 2017 por cinco sindicatos de la Policía Nacional en la que manifestaron que no se iba a golpear a nadie el día de la celebración de la consulta del 1 de octubre de 2017.

- **8.10.-**Comparecencia del Molt Honorable President de la Generalitat Carles Puigdemont el pasado 26 de octubre de 2017 en el Palau de la Generalitat, en la que explicaba el motivo de no convocar elecciones y dejaba los próximos pasos en manos del Parlament de Catalunya.

Pertinencia: todas las anteriores declaraciones públicas pueden tener incidencia sobre la inexistencia de los elementos de algunos de los tipos investigados y otras, pueden servir para probar injerencias políticas en el poder judicial.

9.- Que se requiera a la Unidad Central de Delitos Informáticos de los Mossos d'Esquadra a fin de que faciliten a este Juzgado los datos del titular de la cuenta de la red social FACEBOOK "Montse del Toro" (creada en mayo de 2010) y, especialmente, de sus publicaciones (post) y "me gusta" (likes) a las páginas de @CiutadansCervello, @sUnidadNacionalEspanola y "Lleitadans que no volen la independència" tras realizar los oportunos requerimientos a dicha red social bajo la más estricta y preceptiva confidencialidad a través de su canal electrónico "Law Enforcement Online Requests" (<https://www.facebook.com/records/login/>) o, subsidiariamente, a FACEBOOK SPAIN, S.L. (Paseo de la Castellana, 35 28046 Madrid), FACEBOOK IRELAND, LTD (4 Gran Canal Square Grand Canal Harbour Dublin 2 Irlanda) y/o cualquier entidad de su grupo.

Al efecto, y para una mejor identificación, se adjunta como **DOCUMENTO NÚM. 1** copia de la foto de portada de la cuenta "Montse del Toro" referida.

10.- Consistente en requerir a la Unidad Central de Delitos Informáticos de los Mossos d'Esquadra, a fin de que

faciliten a este Juzgado los datos del titular y los tuits de las cuentas de la red social TWITTER "@nmaquiavelo1984" (creado en junio de 2012) y "@JDanielBaena" tras realizar los oportunos requerimientos a dicha red social bajo la más estricta y preceptiva confidencialidad a través de su canal electrónico "Envíos de requerimientos judiciales" (https://legalrequests.twitter.com/forms/landing_disclaimer) o, subsidiariamente, a Twitter International Company - c/o Trust & Safety - Legal Policy (One Cumberland Place, Fenian Street Dublin 2, D02 AX07, Irlanda / Fax: 1-415-222-9958) y/o cualquier entidad de su grupo.

Al efecto, y para una mejor identificación, se adjunta como **DOCUMENTO NÚM. 2** copia de algunos tuits de las cuentas "@nmaquiavelo1984" y "@JDanielBaena" publicados en los medios de comunicación.

Pertinencia: las anteriores diligencias (12 y 13) tienen por objeto evidenciar la falta de parcialidad de sujetos que han intervenido en la instrucción de la presente causa, tales como la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona y el teniente coronel Daniel Baena.

11.- Consistente en que se remita oficio al Gabinete Jurídico Central de la Generalitat de Catalunya a fin de que remita el listado de todas las actuaciones llevadas a cabo en respuesta a los requerimientos, demandas y mandatos judiciales recibidos en el período comprendido en relación a los hechos relacionados con el objeto de investigación.

Pertinencia: la anterior diligencia tiene por objeto comprobar si el gobierno de la Generalitat de Catalunya se mantuvo impasible ante los requerimientos o mandatos judiciales recibidos o si, por el contrario, llevó a cabo actuaciones destinadas a contrarrestar jurídicamente las referidas resoluciones.

12.- Consistente en que se remita oficio al Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya a fin de que remitan la totalidad de la correspondencia mantenida entre el entonces Presidente de la Generalitat Molt Honorable Sr. Carles Puigdemont y el ex Presidente del Gobierno Sr. Mariano Rajoy desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017.

Pertinencia: la anterior diligencia tiene por objeto la aportación de las misivas entre el entonces Presidente del Gobierno español, D. Mariano Rajoy, y el Molt Honorable President de la Generalitat, D. Carles Puigdemont, a efectos de analizar el contenido de las mismas y la respuesta proferida por los respectivos dirigentes que, como bien sabrá la Excma. Sala, culminó con la aplicación del artículo 155 de la CE.

13.- Consistente en que se remita oficio al Parlament de Catalunya a fin de que remita copia certificada del Diario de Sesiones del Pleno del Parlament de Catalunya del pasado 10 de octubre de 2017 en el que tuvo lugar la comparecencia del Molt Honorable President Sr. Carles Puigdemont.

Pertinencia: la anterior diligencia pretende evidenciar la voluntad de diálogo que en todo momento presidió la comparecencia del Molt Honorable President de la Generalitat de Catalunya tras la celebración de la consulta del 1 de octubre de 2017.

14.- Consistente en que se remita oficio a la cadena radiofónica ONDA CERO a fin de que remita a esta Excma. Sala la entrevista realizada por el ex Ministro de Justicia Rafael Catalá a primeros de febrero de 2018, pudiendo ser el día 2 o 3 de dicho mes, en soporte digital que permita su reproducción en sede judicial.

Pertinencia: la anterior diligencia tiene por objeto conocer el contenido de las declaraciones del entonces Ministro de Justicia en relación con el desarrollo de la presente instrucción y posibles injerencias políticas.

15.- Consistente en oficiar a la Asociación Jueces para la Democracia a fin de que remitan a esta Excma. Sala certificado del comunicado emitido el pasado 5 de febrero de 2018.

Pertinencia: la anterior diligencia tiene por objeto incorporar a la causa el comunicado emitido por la referida Asociación en el que denunciaban y criticaban la existencia de "injerencias políticas" por parte del gobierno español en el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional así como las "inapropiadas declaraciones" del Ministro de Justicia Rafael Catalá sobre la investigación del "Procés" en el Tribunal Supremo.

Diligencias relacionadas con el delito de malversación:

16.- Consistente en que se remita oficio a la Intervención de la Generalitat de Catalunya para que remita todos los informes elaborados sobre el control de los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

17.- Consistente en que se remita Exposición al Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, a fin de que aporte la totalidad de informes recabados de la Generalitat de Catalunya sobre el coste económico de la consulta del uno de octubre de 2017.

18.- Remitir Exposición al Ministerio de Economía y Hacienda, Secretaría de Estado, a fin de que aporte la totalidad de informes recabados de la Generalitat de

Catalunya sobre el coste económico de la consulta del uno de octubre de 2017.

19.- Oficiar al Departamento de Economía de la Generalitat de Cataluña para que remita copia de los informes, comunicaciones y cartas que haya elaborado la Dirección de Servicios, Intervención General, la asesoría jurídica u otras unidades durante los años 2017 y 2018 a requerimiento de los Juzgados y Tribunales, cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, Ministerio de Economía y Hacienda, en relación a los gastos satisfechos para la preparación y ejecución del referéndum del día 1 de octubre de 2017.

Pertinencia: las anteriores diligencias (16, 17, 18 y 19) tienen por objeto acreditar cuál fue el coste económico total de la consulta realizada el uno de octubre de 2017 a efectos de poner en entredicho la existencia de un delito de malversación de caudales públicos.

20.- Exhorto al Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona para que, en relación a las DP 118/2017-D, libre testimonio del informe aportado por la Administración Concursal de UNIPOST, S.A. de fecha 17 de septiembre de 2018 sobre las facturas de fecha 07.09.2017.

Pertinencia: la diligencia propuesta tiene por objeto certificar si la mercantil UNIPOST, S.A. ostentaba créditos frente a la Generalitat de Catalunya y si las facturas de 07.09.2017 figuran como cobradas, compensadas, pendientes de cobro o si se han incluido en la relación de créditos de la concursada.

21.- Que se remita oficio al Departamento de Asuntos y Relaciones Institucionales y Exteriores y Transparencia de la Generalitat de Catalunya para que aporte informe sobre la normativa reguladora del registro de catalanes en el exterior, fecha, motivo de su creación y usos dados a dicho

registro, aportando, en su caso, documentos justificativos y convenios suscritos.

Pertinencia: la diligencia propuesta tiene por objeto comprobar la finalidad de la creación del registro de catalanes en el exterior y los usos para los que se destinó dicho registro, así como la fecha de su creación.

22.- Exhorto al Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona para que, en relación a las DP 118/2017-D, libre copia testimoniada del Auto que acordaba la entrada y registro en la sucursal de UNIPOST S.A. en Terrassa, que tuvo lugar en la mañana del día 19 de septiembre de 2017. De no existir dicho Auto, que se certifique en tal sentido.

Asimismo copia testimoniada del Auto dictado, al parecer, por el Juzgado en funciones de guardia de Terrassa en la tarde del día 19 de septiembre de 2017 acreditativo de la intervención de efectos, la apertura de sobres y denegatorio de la entrada y registro en la sucursal de UNIPOST, S.A. en Terrassa. De no existir el mentado Auto, certificación indicándolo.

Pertinencia: la anterior diligencia tiene por objeto comprobar si la intervención y apertura de material electoral se practicó sin la existencia de una previa orden de entrada y registro, tal y como así han declarado en la presente instrucción los empleados de UNIPOST S.A.

23.- Que se oficie a la Guardia Civil para que informe del número de carné profesional de los agentes que actuaron la mañana del 19 de septiembre de 2017 en la sede de UNIPOST S.A. en Terrassa

Pertinencia: Es corolario de la anterior pues interesamos la identidad de los agentes que, al parecer, entraron en la sede de dicha mercantil sin Auto judicial, según declaraciones que constan en autos.

24.- Consistente en remitir oficio al Departament de Polítiques Digitals i Administració Pública de la Generalitat de Catalunya así como al CTTI para que remitan informe del estudio de ciberataques realizado durante la consulta del 9N.

Pertinencia: a la vista de los múltiples ciberataques sufridos durante la consulta del 9 de noviembre de 2014, la Generalitat encargó la realización de un informe evaluando los ciberataques sufridos como forma de prevenir posibles nuevos ataques en el futuro y fue el resultado del referido informe unido a los antecedentes del 9N los que motivaron que se solicitaran distintos dominios alternativos a la web oficial del referéndum. Por ello, esta defensa considera determinante la incorporación del referido informe a las actuaciones.

25.- Consistente en que se oficie a la entidad TV3 Televisión de Catalunya con el fin de que remita a esta Excma. Sala i) el contrato suscrito con la Generalitat de Catalunya en relación con la emisión de anuncios por dicha entidad; y ii) el listado de anuncios gratuitos del Gobierno de la Generalitat de Catalunya emitidos los últimos cuatro años.

Pertinencia: la anterior diligencia tiene por objeto comprobar los criterios adoptados para la emisión de anuncios gratuitos por parte del Gobierno de la Generalitat, cuyo resultado incidirá en la tesis acusatoria sobre la inexistencia de un delito de malversación de caudales públicos.

26.- Consistente en requerir al Ministerio de Hacienda a fin de que remita certificado de las comunicaciones de fecha 14, 20 y 29 de septiembre de 2017 así como de 4 de octubre de 2017 que la Fiscalía General del Estado remitió al Ministerio de Hacienda con anterioridad a la

interposición de la querrela por parte del Fiscal Sr. Maza Martín.

Pertinencia: como es público y notorio, el Excmo. Magistrado Instructor Pablo Llarena remitió al Tribunal Alemán de Schleswig-Holstein una ingente cantidad de información para intentar conseguir la extradición de D. Carles Puigdemont. Entre la documentación facilitada al Tribunal Alemán se remitió -quizás por error- las comunicaciones ahora solicitadas. Lo sorprendente es que las anteriores comunicaciones recibidas por el Fiscal Sr. Maza Martín del Ministerio de Hacienda no constan incorporadas en ninguna de las diligencias de investigación abiertas a raíz de la convocatoria y celebración del 1 de octubre de 2017. Al margen de poner de manifiesto la legalidad sobre la emisión de las referidas comunicaciones, es de interés para esta defensa conocer el contenido de las mismas habida cuenta que el entonces Secretario de Estado de Hacienda, D. José Enrique Fernández de Moya, habría puesto en conocimiento del Sr. Maza Martín el resultado de varios controles que el Ministerio mantenía sobre las finanzas de la Generalitat.

**SEGUNDA.- En caso de confirmarse el fin de la instrucción:
Sobreseimiento de las actuaciones**

Por las razones expuestas en el anterior apartado, esta defensa considera que la Instrucción de la presente causa ha finalizado de manera precipitada y **sin una investigación suficiente de los hechos, especialmente de aquellos que pueden acreditar la absoluta inocencia** de mi mandante. Con todo, y para el caso de decidirse por la Sala que no procede practicar más diligencias, esta defensa considera **que de la incompleta instrucción desarrollada no se desprenden hechos constitutivos de delito y/o indicios racionales** que avalen su comisión, procediendo en tal caso acordar el sobreseimiento de las actuaciones.

En tal sentido, el Auto de 09/07/2018, que declaró finalizada la instrucción del presente procedimiento, **no**

contiene un relato fáctico propio, sino que remite expresamente a los hechos relatados en el anterior Auto de procesamiento de fecha 21/03/2018. En este último Auto se atribuye al Sr. Josep Rull la comisión de delitos de rebelión y malversación. Pues bien, **por las razones que se expondrán a continuación ninguno de estos dos delitos concurre en los hechos objeto de procesamiento si dicho relato fáctico queda inalterado**, por lo que procede aplicar lo dispuesto en el art. 637.2.º LECrim, que establece la necesidad de acordar el sobreseimiento libre de las actuaciones *"cuando el hecho no sea constitutivo de delito"*.

A fin de fundamentar la anterior conclusión esta defensa expondrá, en primer lugar, las razones por las que considera que no concurren los elementos del delito de rebelión (I), para pasar posteriormente a desarrollar los argumentos para sostener la inexistencia de malversación de caudales públicos (II).

Antes de proceder a ello, no obstante, procede efectuar una última consideración: como se ha expuesto, el art. 627 LECrim dispone que en el presente trámite las defensas están legitimadas para solicitar el sobreseimiento libre y/o provisional de las actuaciones, a lo que se procederá a continuación para el caso de que la Excma. Sala decida considerar cerrada la instrucción. Sin embargo, antes de proceder a ello -y con los debidos respetos- esta defensa se permite recordar a la Excma. Sala que, de acuerdo con los arts. 9.3, 24.1 y 120.3 CE, así como con la incontable jurisprudencia que interpreta tales preceptos, **la resolución que resuelva acerca de tal petición deberá estar debidamente motivada y exponer las razones por las que se considera, en su caso, que procede (o no) la modalidad de sobreseimiento solicitado**. No motivar suficientemente la respuesta a este escrito -aunque se haga con fines tan loables como evitar la "contaminación" de los miembros del Tribunal para el posterior juicio oral- supondrá una vulneración del deber de motivar las resoluciones y, por

ende, del derecho de mi mandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que todos los justiciables tienen el derecho fundamental a obtener una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones, especialmente cuando se está procesado por delitos que pueden acarrear muchos años de prisión y cuando la ley (en este caso el art. 627 LECrim) les habilita expresamente a formular determinadas peticiones al órgano judicial.

I. En cuanto al supuesto delito de rebelión

Dispone el art. 472 CP que *"Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes: (...) 5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional"*. Resulta evidente a todas luces que los elementos que configuran el presente tipo penal -castigado con penas que pueden llegar a los treinta años de prisión- no concurren en el presente caso, pues **convocar un referéndum ilegal o pretender la independencia de un territorio por vías pacíficas son conductas carentes en España de tipicidad penal**. Así, **los antiguos delitos de convocatoria ilegal de referéndum (derogado en 2005) y de rebelión no violenta (desaparecido del ordenamiento penal en 1995) fueron expresamente destipificados en su día por el legislador español**, al considerarlos conductas carentes de relevancia penal. De modo más concreto, en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 2/2005, que derogó el antiguo delito de convocatoria ilegal de referéndum (art. 506 bis CP), se proclamó literalmente:

"Los artículos anteriores, cuya derogación se lleva a cabo por la presente Ley, se refieren a **conductas que no tienen la suficiente entidad como para merecer el reproche penal, y menos aún si la pena que se contempla es la prisión**. El derecho penal se rige por los principios de intervención mínima y proporcionalidad, según tiene señalado el Tribunal Constitucional, que ha reiterado que no se puede privar a una persona del derecho a la libertad sin que sea estrictamente imprescindible. En nuestro ordenamiento **hay otras formas de control de la legalidad diferentes de la vía penal**. Así, el

ejercicio de las potestades de convocar o promover consultas por quien no las tiene legalmente atribuidas es perfectamente controlable por vías diferentes a la penal. En cuanto a las ayudas públicas a asociaciones o partidos disueltos o suspendidos, el ordenamiento ya prevé una sanción penal si constituyeran actos de participación en asociación ilícita. En suma, **las conductas que se contemplan en estos tipos penales no presentan las notas exigidas para proceder a su incriminación.** La Constitución y el conjunto del ordenamiento jurídico ya cuentan con los instrumentos suficientes y adecuados para asegurar el respeto a la legalidad y a las instituciones democráticas y garantizar la convivencia pacífica de todos los ciudadanos”.

La Excm. Sala podrá compartir o no las razones que en su momento llevaron a la derogación del citado precepto, pero es incuestionable que, en un sistema constitucional donde rigen el principio de legalidad (art. 25.1 CE) y la división de poderes, **corresponde al legislador -y no a los tribunales- decidir qué conductas merecen ser castigadas penalmente.** Y en tal sentido no cabe la menor duda de que la convocatoria del referéndum del día 1/10/2017 y todos sus actos ejecutivos y preparatorios previos fueron conductas penalmente irrelevantes, sin que concurran en ellas los elementos del delito de rebelión por más que el Sr. Instructor -con construcciones ciertamente artificiosas- haya pretendido atribuir a los procesados la realización de conductas violentas.

La anterior no es únicamente una opinión que exprese esta defensa. Así, en su manifiesto *“Legalidad penal y proceso independentista”* **un centenar de profesores de Derecho penal de toda España expresaron con rotunda claridad** que *“en nuestra opinión es gravemente equivocado considerar los hechos como constitutivos de un delito de rebelión del artículo 474 del CP, y ello por la poderosísima razón de que está ausente un elemento estructural de ese ilícito cual es la violencia; requisito que tras una viva discusión en el Senado se decidió incorporar a la tipificación para, precisamente, constreñir su aplicación, en exclusiva, a supuestos de la máxima gravedad que no se dan en este caso: sólo conculcando muy gravemente el principio de legalidad penal puede llegar a afirmarse que los imputados, a la vista de los hechos que se les han atribuido, pudieron*

realizar este delito, o el de conspiración para la rebelión que requiere un acuerdo conjunto de llevarlo a cabo con esa misma violencia”¹.

A una conclusión parecida llegaría meses más tarde la Administración de Justicia alemana cuando denegó al Sr. Instructor la entrega del procesado Sr. Carles Puigdemont por el presente delito. Una decisión que motivó que inopinadamente el propio Sr. Instructor **decidiera, sin fundamentación jurídica alguna, retirar las órdenes de detención cursadas respecto de otros procesados a Reino Unido, Suiza y Bélgica, sin esperar siquiera a conocer el resultado de tales peticiones**, seguramente para evitar el descrédito que iba a suponer el hecho de que sus forzadas calificaciones punitivas fueran rechazadas por los tribunales de cuatro países europeos cuyos sistemas jurídico-penales están a la vanguardia del Derecho penal y del respeto por los derechos humanos. Si el Sr. Instructor realmente confiaba en lo acertado de sus calificaciones en lo que respecta a la violencia **¿por qué la discrepancia de un único Estado -Alemania- llevó a la retirada inmediata y sin fundamentación alguna de todas las demás euroórdenes?**

Como tercer argumento preliminar en materia de legalidad penal conviene **apelar a la propia coherencia de la Sala Segunda en sus previos pronunciamientos**. Así, como es sabido, el referéndum del día 1/10/2017 no fue la primera consulta que se efectuaba a los catalanes sobre el futuro político de su comunidad, sino que ya el 9/11/2014 había tenido lugar una primera consulta, que la Excm. Sala conoce perfectamente por haberla juzgado en relación con el diputado Sr. Francesc Homs. **¿Cómo se explica que en este caso se considerase que tales hechos sólo constituían un acto de desobediencia castigado con pena de inhabilitación y ahora se entienda que hechos prácticamente idénticos merezcan ser castigados con hasta treinta años de prisión?** La única diferencia entre ambas consultas radica en la intervención de los cuerpos policiales para tratar de

¹https://www.peticiones24.com/legalidad_penal_y_proceso_independentista

impedir por la fuerza la consulta de 2017. Pero **la decisión de que intervinieran la Policía Nacional y la Guardia Civil no fue tomada por los procesados sino por el Gobierno español** y, en consecuencia, como se expondrá *infra* con mayor detalle, no les son imputables a dichos procesados los actos de fuerza física que pudieran llevarse a cabo en los colegios electorales.

Finalmente, cabe aludir al hecho de que el día 28/9/2018 **el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados presentara una proposición de Ley para reintroducir en el Código Penal el delito de convocatoria ilegal de referéndum**, argumentando a tal efecto los proponentes que la necesidad de este nuevo delito radicaría en que *"transcurridos más de diez años desde dicha despenalización, los acontecimientos recientes de la historia de España demuestran que la normativa actual es insuficiente"*². ¿Hacen falta todavía pruebas más evidentes de que los hechos que nos ocupan no se encuentran abarcados por el tipo penal de la rebelión?

Los cuatro argumentos expuestos, por sí solos, **deberían ser suficientes para rechazar la desproporcionada calificación de los presentes hechos como constitutivos de rebelión**. En todo caso, para reforzar esta conclusión se procederá seguidamente a exponer con mayor detalle por qué no concurren tampoco en el caso que nos ocupa los diversos elementos que configuran el citado delito (art. 472 CP):

A. No existe alzamiento público

La aplicación del delito de rebelión exige, en primer lugar, que un grupo amplio de personas se alce de modo colectivo y público para la persecución de determinados fines. Una actuación que ha sido definida por autorizada doctrina (Magro Servet, "Casuística práctica y

² <https://www.lavanguardia.com/politica/20180928/452062029808/pp-reforma-codigo-penal-delito-organizar-referendum.html>.

jurisprudencial de los delitos de rebelión y sedición”, *Diario La Ley* 6/11/2017, remitiendo a la Fiscalía General del Estado), como “sublevación, insurrección, levantamiento, desobedeciendo o resistiendo colectivamente a la autoridad legítima del Estado” y que “debe ser público o lo que es lo mismo, notorio o manifiesto”.

Nada de esto ha sucedido en el presente caso. Así, si se lee el largo relato de hechos plasmado en el Auto de procesamiento por el Sr. Magistrado se advierte cómo **tal alzamiento o levantamiento brilla absolutamente por su ausencia**. Más bien lo que se advierte en la mayor parte del relato fáctico es una relación de hechos que son de conocimiento público desde hace años y que, pese a ser notorios, nadie interpretó en su momento como pertenecientes a ningún alzamiento. Más en concreto:

1) En primer lugar, en el Auto se describe cómo a lo largo de varios años y con absoluta publicidad **unos partidos políticos llegaron a una serie de acuerdos para aprobar determinadas resoluciones parlamentarias y de gobierno** o para emprender ciertas iniciativas también políticas, hechos públicos y notorios que no motivaron intervención judicial alguna.

2) Se relata seguidamente la convocatoria y celebración de **numerosas movilizaciones ciudadanas en apoyo de dichas iniciativas políticas** en el legítimo ejercicio del derecho de reunión, **manifestaciones también de público conocimiento** que tampoco motivaron ninguna actuación judicial. Unas concentraciones ciudadanas que fueron siempre absolutamente pacíficas, una circunstancia que no es menor subrayar y que sorprende que el Magistrado no mencione en absoluto en su resolución, pues un Auto de Procesamiento debería incluir tanto los hechos que perjudican como aquellos que favorecen a los procesados.

3) A continuación se refiere la convocatoria el ya citado día 9/11/2014 de un **proceso participativo sobre el futuro político de Cataluña que transcurrió de manera absolutamente cívica** y pacífica y que, como ya se ha dicho, motivó solamente acusaciones por un delito de desobediencia. Ello **contra el criterio, por cierto, de la Junta de Fiscales del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que consideraba que no se había cometido ningún delito** y tras un serio conflicto en el seno del propio Ministerio Público que acabaría con la dimisión del entonces Fiscal General del Estado.

4) Acto seguido se da cuenta de la celebración el día 27/09/2015 de unas **elecciones en las que las candidaturas soberanistas obtuvieron la mayoría absoluta** del Parlamento, elecciones y resultados que nadie impugnó ni cuestionó.

5) Finalmente se relata la aprobación por parte del Parlament de diversas resoluciones y propuestas legislativas con un determinado contenido político durante los años 2015 a 2017, resoluciones que dieron lugar a la imputación de algunos miembros de la Mesa del Parlament que permitieron su votación, previa querrela del Ministerio Público, pero **únicamente por delitos de de desobediencia y prevaricación.**

Todos estos hechos se prestan a valoraciones jurídicas muy diversas, de signo penal o de cualquier otra naturaleza. Sin embargo, **a ninguno de ellos cabe atribuirle -ni forzando hasta el extremo la literalidad de las palabras- la condición de alzamiento público en los términos descritos supra.** Pues de otro modo **resultaría absolutamente incomprensible que, siendo tales "hechos tumultuarios" públicos y notorios, las autoridades judiciales hubieran permanecido absolutamente impasibles ante una auténtica insurrección ciudadana,** procediendo solo contra algunos cargos políticos y por delitos que no conllevan alzamiento alguno, como la desobediencia o la prevaricación.

Así las cosas, el primer hecho susceptible de ser incardinado -no sin un notable esfuerzo interpretativo- en semejante término no aparece hasta la página 42 del Auto de procesamiento, en la que se inicia el relato de lo sucedido ante la Conselleria de Economía el día 20/09/2017.

Sin embargo, sobre este último punto la instrucción no ha desvirtuado en modo alguno la tesis de esta defensa de que **dicha concentración de personas fue un acto de legítima protesta en ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación y no un alzamiento o una insurrección.** En concreto, fue una manifestación de protesta ante el hecho de que por parte de la autoridad judicial se pretendiera impedir la consulta prevista para el primero de octubre siguiente, en cuya convocatoria se siguieron los trámites legales y que se desarrolló de modo pacífico sin que ni una sola persona sufriera daño alguno. En un sistema que realmente reconozca la libertad de expresión y el derecho de manifestación **nada debería obstar a que los ciudadanos puedan protestar pacífica y festivamente frente a ciertas decisiones judiciales,** como sucedió en el presente caso, sin que ello pueda concebirse como un acto de levantamiento o insurrección.

Como acredita el numeroso material videográfico obrante en autos, **la manifestación de miles de personas del 20/09/2017 no impidió a la comisión judicial culminar la diligencia ordenada** y la concentración de miles de personas frente a la sede oficial tan solo supuso un cierto retraso en la salida de dicho lugar. Como muestran las imágenes obrantes en las actuaciones, los dos líderes de las entidades civiles que, según el Auto de procesamiento, participaron aquel día llamaron en todo momento a los manifestantes a la calma, actuaron como interlocutores con los agentes y facilitaron su actuación, pidiendo a las personas concentradas que abandonaran el lugar cuando los miembros de la comisión manifestaron su voluntad de abandonar el lugar.

La muestra más evidente de que no estamos ante un alzamiento, sino ante una simple manifestación pacífica, es que **si el propósito de las decenas de miles de personas concentradas hubiera sido realmente alzarse o sublevarse violentamente, la sede oficial habría quedado sencillamente arrasada ante la congregación de un número tan elevado de personas.** Numerosos vídeos aportados a las actuaciones acreditan que el tono de los manifestantes fue reivindicativo y al mismo tiempo festivo, en ningún momento hostil o violento.

Nos encontramos, en consecuencia, ante **actos legítimos de protesta respecto de actuaciones judiciales, como los que en los últimos años se han producido en numerosas ocasiones, por ejemplo, con ocasión de desahucios en viviendas o con ocasión de resoluciones judiciales polémicas.** A diferencia de lo sucedido el día 20/09/2017, en algunos de estos casos se han llegado a producir enfrentamientos directos con la policía y en ocasiones se ha impedido incluso con éxito la actuación de la comisión judicial, pero no se tiene noticia, por ejemplo, de que jamás ningún manifestante de las llamadas "plataformas antidesahucios" haya sido procesado por sedición o rebelión a resultas de tales hechos. Del mismo modo, y por citar otro ejemplo reciente, tampoco se procesó a nadie por tales delitos en las manifestaciones de protesta ciudadana provocadas por la Sentencia del llamado "caso de la Manada", pese a que tales acciones tuvieron lugar ante la sede de tribunales o en presencia incluso del anterior Ministro de Justicia, a quien en Córdoba se dificultó la salida de la sede de un colegio de abogados, de donde tuvo que salir escoltado mientras era increpado por centenares de manifestantes. En este último caso refiere la prensa que se impusieron solo sanciones administrativas por el moderado importe de 600 euros.

En el caso que nos ocupa nos encontramos, por tanto, ante una **calificación absolutamente desmesurada, que solo parece**

poder explicarse por el contexto político que subyace a tales hechos. Afirmaciones como que los manifestantes "habían sometido a su fuerza a la comisión judicial" no se corresponden, en absoluto, con la realidad que muestran los vídeos, pues dicha comisión se mantuvo en todo momento separada físicamente de los manifestantes, que en ningún momento trataron de entrar a la sede oficial, **pudiendo realizar sin problema alguno su actuación en el interior del edificio y abandonar el lugar sin sufrir un solo rasguño.** Ciertamente la salida tuvo que realizarse por otro edificio simplemente por la dificultad de tener que atravesar una marea humana de miles de personas, pero sin que nadie sufriera daño alguno.

Tampoco se corresponde con la realidad afirmar que sólo dos agentes de los Mossos d'Esquadra vigilaron el lugar y protegieron a la comisión judicial, o que dichos agentes no recibieron ningún refuerzo, pues es público y notorio - porque hay múltiples imágenes de ello en autos- que **fueron decenas los policías autonómicos que protegieron la sede y la comisión judicial,** sin que los agentes tuvieran que emplear para ello ningún tipo de fuerza física pues, conviene insistir cuantas veces haga falta, la manifestación fue pacífica y en ningún momento los manifestantes trataron de acceder al edificio, ni se generó ninguna situación de riesgo que obligara a actuar a los efectivos policiales presentes.

En segundo lugar, tampoco existe alzamiento alguno en los **hechos acontecidos el día 1/10/2017.** Aquel día millones de ciudadanos acudieron simplemente a manifestar su opinión mediante la emisión de un voto, sin alzarse contra nadie ni incurrir en ninguna insurrección. En tal sentido **parece claro que para poder hablar de alzamiento es necesario que quienes se alzan lleven la iniciativa insurreccional** y no, como sucedió en el presente caso, que se trate simplemente de actos de resistencia pasiva ante la acción policial por parte de ciudadanos que, hasta la llegada de los agentes de policía, habían obrado de modo absolutamente pacífico.

Que en el contexto de las cargas policiales eventualmente algún ciudadano tratara de defenderse ante la acción de los agentes e incurriera en algún exceso (en todo caso leve, pues no consta que ningún agente fuera lesionado de gravedad) no convierte sin más una resistencia pasiva en un levantamiento activo violento, máxime teniendo en cuenta que **en toda Catalunya solo se produjeron cinco detenciones por resistencia a la Autoridad**, tal y como reconoció en sede judicial el señor Pérez de los Cobos, responsable de la actuación policial y a preguntas de esta defensa.

Sostener que alguien puede "alzarse" -un verbo que denota movimiento e iniciativa- **mediante el ejercicio de resistencia pasiva es semánticamente imposible y contradice incontable jurisprudencia de la propia Sala respecto de delitos como, por ejemplo, el atentado (art. 550 CP)**. Pues bien ¿cómo es posible que se impute una rebelión violenta a los responsables de organizar el referéndum y, en cambio, a los ciudadanos presentes se les atribuyan delitos mucho más leves en los escasos procedimientos abiertos? ¿Puede una misma acción ser considerada resistencia pasiva para quien la ejecuta y violencia grave para quien solamente ha organizado el contexto en el que dichas acciones se producen?

B. Inexistencia de violencia alguna

Si el primer requisito del alzamiento público es evidente que brilla por su ausencia en el relato de hechos en el que se basa el Auto de procesamiento, **aun más clara es la falta del segundo elemento, a saber, la necesidad de que dicho alzamiento fuera violento**. La falta de violencia en el presente caso es tan evidente que ha sido defendida, como ya se ha expuesto *supra*, por numerosas personas, que van desde catedráticos de Derecho penal hasta jueces de Tribunales extranjeros, pasando por Fiscales y Magistrados eméritos de la propia Sala Segunda y del Tribunal

Constitucional. **Que tantas personas especialistas en Derecho penal** -casi ninguna de ellas independentista- **coincidan en negar la concurrencia de este elemento no debería pasar desapercibido a la Excm. Sala,** máxime teniendo en cuenta las gravísimas penas y medidas cautelares asociadas al delito de rebelión.

En todo caso, y más allá de estos argumentos de autoridad, procede desglosar seguidamente las razones por las que se considera que el Auto del procesamiento yerra por completo en la calificación de los hechos relatados como violentos:

1. En primer lugar, el Sr. Instructor alude al hecho de que los coches de policía que se encontraban aparcados ante la *Conselleria* de Economía el día 20/09/2017 fueron "devastados y destrozados", o que las armas que se encontraban en el interior de los vehículos "quedaron al albur del vandalismo", omitiendo en el Auto que no consta que nadie tocara o blandiera arma alguna. Ciertamente el daño a los coches fue una consecuencia lamentable de la manifestación, pero debe recordarse que, de acuerdo con la literalidad de numerosos preceptos del Código Penal, de ser imputable tal acción a los manifestantes **nos encontraríamos ante un supuesto de fuerza sobre las cosas y no ante una situación de violencia contra las personas o amenaza de tal, que es lo que exige el tipo penal de rebelión.**

Por otra parte, **las abundantes grabaciones videográficas existentes de la manifestación ponen en evidencia que las primeras personas que procedieron a subir a los vehículos para tomar imágenes fueron los periodistas,** lo que permite poner en tela de juicio que los daños posteriormente constatados deban ser atribuidos íntegramente a los convocantes de la manifestación o a los propios manifestantes. Y, en todo caso, son incontables los ejemplos de manifestaciones ciudadanas que han acabado con daños muchísimo más graves en el mobiliario urbano sin que nadie haya sido condenado por rebelión o sedición.

Sea como fuere, y aunque se admita que los coches fueron parcialmente dañados por los asistentes: **¿merecen tales daños en unos coches penas que superan los veinte años de prisión?** Lo mismo cabe sostener respecto del hecho de que algún manifestante pudiera haber lanzado algún objeto (sin que conste lesionado alguno, por cierto). **¿Puede tal actuación singular de una persona concreta entre miles de manifestantes justificar tan desorbitada calificación y su consiguiente pena?** La muestra más evidente de que tales preguntas merecen respuestas negativas es que, ante la nula entidad violenta que tuvieron los hechos del 20/09/2017, para integrar el delito de rebelión el Auto de procesamiento se ve obligado a recurrir a los siguientes argumentos, ciertamente llamativos:

1.º Aunque no consta que jamás un solo manifestante haya esgrimido una sola arma durante todos los años del llamado "procés" catalán, **el Sr. Instructor tiene que recurrir en su Auto a ejemplos muy poco afortunados, equiparando lo sucedido a supuestos de tomas de rehenes con disparos** (p. 57). O empleando un lenguaje cargado emotivamente para acentuar la concurrencia de tal elemento, hablando de "fanatismo violento" (p. 58) o de movilizaciones que pueden "estallar con episodios de fuerte lesividad" (p. 57) que nunca se han producido.

2.º Se sostiene asimismo (p. 57) que lo grave de la manifestación del día 20/09/2017 no radicó tanto en la (nula) violencia ejercida aquel día cuanto en **la existencia de un riesgo de movilizaciones futuras**. Es decir, **se pretende aplicar el tipo de la rebelión no por la violencia efectivamente ejercida, sino por aquella que el Sr. Magistrado piensa que podría haberse llegado a ejercer.** Pero incluso el propio Auto se ve obligado a reconocer que, en realidad, la violencia nunca estuvo entre los planes de los impulsores del presente proyecto político.

2. En el caso del referéndum del día 1/10/2017 no existieron tampoco conductas violentas reseñables por parte de los votantes, que en su inmensa mayoría se limitaron a resistir de modo pasivo ante la actuación de los agentes de la policía, como acreditan las numerosas imágenes que han dado la vuelta al mundo entero. **Las únicas personas que llevaron la iniciativa en el empleo de la fuerza física en aquella jornada fueron los agentes policiales por orden de sus responsables**, en algunos casos excediendo de modo claro los límites del cumplimiento de sus deberes, lo que ha motivado, por cierto, la apertura contra ellos de diversos procedimientos judiciales por posibles excesos en el uso de la fuerza en varios juzgados de Cataluña. Que en los atestados remitidos por la Guardia Civil nada se diga de la violencia empleada por los miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado frente a pacíficos ciudadanos que por mayor arma blandían una papeleta electoral, es algo tan sumamente lamentable y grave que merecerá en su momento la oportuna respuesta, pero tal omisión no debió pasarse por alto por el Sr. Instructor ante la evidencia pública de tales hechos y su obligación de tener en cuenta tanto los hechos favorables como los desfavorables para los procesados.

Así, que pese a la elocuencia de tales imágenes pretenda considerarse violentos a quienes en la inmensa mayoría de los casos se limitaron a resistir pasivamente supone un auténtico salto argumental difícil de comprender: es llamativo, por ejemplo, que se equipare las concentraciones de personas a la existencia de violencia (p. 48), o se atribuyan sin más a los manifestantes las posibles lesiones -afortunadamente menores- sufridas aisladamente por algunos agentes, sin poderse precisar en absoluto si dichas lesiones fueron resultado del propio uso de la fuerza por parte del lesionado o de actos de defensa de los ciudadanos que se resistían frente a la fuerza policial, en no pocas ocasiones desproporcionada, como se advierte en muchas de las imágenes y confirman los procedimientos penales abiertos contra algunos agentes.

En tal sentido, la afirmación contenida en el Auto resolviendo el recurso de reforma contra el procesamiento de que los procesados lanzaron "a la población a que se enfrentara a las fuerzas del orden que trataron de impedir la votación" no se corresponde en absoluto con la realidad que muestran centenares de vídeos. Como es público y notorio, **los ciudadanos ya estaban votando cuando llegaron los agentes** y lo que intentaron con actos de resistencia pasiva fue evitar que se les impidiera continuar con dicha actividad que se estaba desarrollando de modo cívico y pacífico. **Algo muy distinto a "lanzar" violentamente a los ciudadanos contra los policías**, como de forma abiertamente tergiversada se relata en el Auto.

Con lo anterior no se niega que, tal vez, algunos ciudadanos concretos pudieran excederse y, además de ejercer resistencia pasiva, procedieran activamente contra los agentes en casos muy puntuales. Pero, en todo caso, **se trataría de actos muy aislados entre más de dos millones de personas, unos hechos que en modo alguno permiten sostener que existiera una violencia estructural, planificada y organizada por los procesados que tuviera entidad suficiente como para integrar un tipo tan grave como la rebelión**. En tal sentido, los escasos excesos individuales que pudieran haberse producido no pueden imputarse sin más, como se hace equivocadamente en el Auto, a todos los convocantes, quienes **en todos sus mensajes a la población insistieron permanentemente en que cualquier resistencia fuera siempre pasiva y pacífica**.

Por lo demás, y como acertadamente le recordó el Tribunal Superior alemán al Sr. Instructor, **en el delito de rebelión es necesario que la violencia sea idónea para conseguir el fin perseguido, esto es, en este caso para lograr por la fuerza que el territorio catalán se configure como un nuevo Estado**. Es evidente que tal idoneidad brilla absolutamente por su ausencia en los hechos acontecidos el día 1 de octubre, en los que lo único que pretendían los ciudadanos

-al igual que había sucedido, por cierto, el día 9/11/2014, unos hechos que el Tribunal Supremo sólo consideró como constitutivos de desobediencia- era poder emitir un voto, sin que, una vez culminada la jornada electoral, se persistiera en dichas actuaciones supuestamente insurreccionales o violentas, como habría sido el caso si realmente por medio del pretendido alzamiento se hubiera buscado alcanzar la independencia.

Curiosa rebelión la que se promueve sin esgrimir una sola arma y marchando los rebeldes pacíficamente a dormir a su casa al final de la jornada tras haber recontado los votos emitidos. Extraña rebelión aquella en la que la Policía y la Fiscalía no hacen nada hasta pasado casi un mes para detener a los responsables de la supuesta violencia en lugar de hacerlo inmediatamente.

C. Ausencia de dolo y del elemento subjetivo

En relación con el dolo respecto de la violencia que requiere el tipo de la rebelión cabe sostener, en primer lugar, que **en modo alguno podían imaginar los procesados que los agentes policiales iban a proceder empleando en tantos casos una fuerza abiertamente desproporcionada contra ciudadanos indefensos** para impedir una consulta que, según el entonces presidente del Gobierno Mariano Rajoy, en realidad "no estaba teniendo lugar" porque no tenía ninguna validez ni efecto. Así, en su Auto de 27/09/2017 la Sra. Instructora del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ciertamente, ordenó a las fuerzas policiales una serie de actividades tendentes todas ellas a impedir la celebración de la consulta. Pero en la citada resolución se dijo expresamente que tales actuaciones debían llevarse a cabo adoptando "*todas aquellas medidas que impidan la consecución del referéndum, sin afectar la normal convivencia ciudadana*". En tal sentido el precedente de la consulta del 9/11/2014 hacía pensar en que no se procedería a emplear fuerza alguna pues aunque en aquella fecha la

Fiscalía también recibió diversas denuncias se prefirió -en una acertadísima ponderación de los bienes jurídicos en conflicto- no ordenar que se actuara con fuerza física contra los votantes y se esperó a un momento posterior para proceder contra los organizadores.

Resultaba **impensable que esta vez los responsables del operativo policial excedieran los términos de la resolución judicial y, afectando la normal convivencia ciudadana con el empleo de fuerza física, cargaran, golpearan con sus defensas o disparasen pelotas de goma contra ciudadanos** que simplemente querían emitir un voto carente de todo efecto jurídico, en palabras del Sr. Rajoy. La mejor prueba de lo excesivo de tales actuaciones es que tuvieron lugar solamente por la mañana y por la tarde, cuando todo el planeta empezó a ver las escalofriantes imágenes, se ordenó no continuar con el uso de fuerza.

Finalmente, brilla también por su ausencia en los hechos descritos en el Auto de procesamiento el **elemento subjetivo consistente en la pretensión de declarar la independencia** de una parte del territorio español que debió mover -según exige el tipo- a realizar los supuestos actos "insurreccionales":

a) Como se ha expuesto, en el caso de la concentración de los días 20 y 21 de septiembre **el motivo de protesta de los ciudadanos congregados no fue otro que manifestar el rechazo por el hecho de que se intentara evitar el referéndum del posterior día 1/10/2017, y que para ello por orden judicial se procediera a una entrada y registro en la sede del departamento de Economía de la Generalitat, que muchos entendieron gravemente desproporcionada.** No se pretendió con dicha manifestación declarar ninguna independencia, como exige el tipo penal aplicado, **algo que habría sido ciertamente complicado tomando unas simples oficinas que pertenecían nada más y nada menos que a la propia Generalitat de Catalunya.**

En tal sentido es evidente que **no cabe de ningún modo comparar una actuación de tal naturaleza** -por volver a los sorprendentes símiles que contiene el Auto de procesamiento- **con irrumpir con armas de fuego y disparar en el Congreso de los Diputados encontrándose en su interior privados de libertad todos los diputados y el Gobierno en pleno.** No hace falta mucha argumentación para afirmar que disparar un arma sí es violencia idónea y que hacerlo donde están reunidos los representantes de la ciudadanía y el Gobierno sí es un modo adecuado de tomar el control del Estado. Nada que ver con manifestarse ante unas dependencias de una administración autonómica: cualquier analogía entre ambos comportamientos resulta sencillamente inaceptable.

b) De la misma manera, **los actos de resistencia pasiva del día 1/10/2017 tenían como objeto permitir la celebración del referéndum** y no declarar ninguna independencia mediante el alzamiento insurreccional de los votantes. En tal sentido, conviene tener presente que el delito de rebelión exige que la proclamación de independencia sea el propósito de quienes se alzan violentamente, lo que impide aplicar este tipo a quienes simplemente piden votar, tal y como ocurrió en dicha fecha, puesto que a las urnas acudieron tanto los que querían votar sí a la independencia, como los que querían votar no a la misma o los que, simplemente, votaron en blanco.

Siendo seguramente consciente de la debilidad de la anterior calificación en su Auto resolviendo el recurso de reforma contra el procesamiento, el Sr. Magistrado **apuntó inesperadamente a la posibilidad de apreciar otros delitos, como la sedición o la conspiración por la rebelión.** Pero, en todo caso, faltaría por las razones expuestas el alzamiento que requiere también la sedición y, en cuanto a la conspiración para la rebelión, se pregunta esta defensa en qué indicios se ha basado el Sr. Magistrado para entender que entre los planes futuros de los procesados estaba recurrir a la violencia, algo que no se justifica en

modo alguno cuando el Auto menciona esta posible calificación, que por lo demás es contradictoria con la imputación simultánea de una posible rebelión consumada.

D. Consideraciones específicas para el sobreseimiento respecto del Honorable Sr. Diputado Josep Rull i Andreu

Cuando sucedieron los hechos relatados en el Auto de procesamiento, D. Josep Rull era **conseller de Territori i Sostenibilitat, un departamento cuyas competencias se centran en materias como las obras públicas, la planificación territorial, la movilidad o el medio ambiente**. Unas áreas y unas competencias asociadas que no estaban directamente implicadas en la organización del referendun del día 1 de octubre y, menos aún, en las iniciativas parlamentarias que se refieren en el Auto o la manifestación del 20/09/2017. Pese a lo anterior el Excmo. Sr. Instructor en su Auto de Procesamiento consideró necesario atribuir al Sr. Rull la comisión como coautor de un posible delito de rebelión a partir de la concurrencia de tres circunstancias (pág. 62 del Auto):

1.^a Del hecho de que mi mandante firmara en marzo de 2015 en nombre de su partido un acuerdo por la independencia con otras entidades soberanistas. Sin embargo, se trata de un **hecho público y notorio, que en su día no motivó reacción penal alguna**, que fue previo a la victoria electoral de la coalición "Junts pel Sí" y que está muy alejado en el tiempo respecto de los sucesos que nos ocupan, no pudiendo pertenecer siquiera a la llamada fase preparatoria de ningún delito de rebelión, por cuanto de dicho documento no se desprende que nadie planteara el uso de violencia o insurrección alguna para la consecución de ningún fin.

2.^a De su intervención "en múltiples reuniones definitivas de la estrategia", **sin concretar de qué reuniones se trató, en qué fechas tuvieron lugar y con qué personas y qué decisiones se tomaron en ellas**, es una imputación fáctica

totalmente inconcreta que debería resultar insuficiente para el procesamiento por un delito tan grave.

3.^a Del hecho de que, supuestamente, Josep Rull impidiera que un ferry destinado a acoger a policías atracara en el puerto de Palamós, una conducta sobre la que no se ha practicado diligencia específica alguna para desvirtuar la realidad de la justificación que en su momento se dio al respecto y que se corresponde con la realidad, a saber, que **el citado permiso fue denegado por no darse las condiciones necesarias** en el citado puerto. En tal sentido, se aportó por esta defensa como documento adjunto al recurso de reforma contra el procesamiento un **informe emitido por D. Ricard Font Hereu, Presidente de la entidad "Ports de la Generalitat" y Secretario de Infraestructuras y Movilización**, que permite confirmar la realidad de la anterior afirmación y al que, por razones que se ignoran, el Sr. Instructor no ha atribuido injustificadamente valor alguno.

En este mismo sentido el diario *La Razón* se hizo eco del contenido de este informe señalando en su artículo sobre esta cuestión que: *"Así lo han confirmado a Efe fuentes del departamento de Territorio y Sostenibilidad, que han alegado para no permitir la entrada en el puerto de Palamós del ferri que 'todos los servicios están comprometidos', por lo que según su versión no habría espacio para dicho crucero del Estado"*³. Como hemos puesto de manifiesto, **no se ha practicado en el sumario ninguna diligencia para desvirtuar la veracidad de semejante explicación.**

Por lo demás, como expuso el propio Sr. Rull en su declaración ante el Instructor, las peticiones para solicitar el amarre portuario se gestionan a través de la

³ www.larazon.es/espana/la-generalitat-no-permite-atracar-en-palamos-a-un-ferri-para-hospedar-a-policias-y-guardias-CF16132022. La versión coincide con la dada por otros medios: <http://www.diaridegirona.cat/baix-emporda/2017/09/20/port-palamos-denega-lentrada-dun/868556.html>.

Plataforma DUEPORTA. En el caso que nos ocupa, **no se había formalizado ningún tipo de petición por el canal establecido**, ni se aportó la información que requiere el programa de gestión informática. En este sentido, obra en las actuaciones, como documento n° 1 de nuestro escrito de 24 de abril de 2018, copia de las escalas formalizadas en la plataforma referida entre los días 19 y 21 de septiembre de 2017 donde no figura el barco MOBY DADA.

El día 19 de septiembre de 2017, una de las empresas consignatarias contactó verbalmente con los responsables del puerto de Palamós para solicitar el atraque del barco durante veinte días aproximadamente, y con el objeto de realizar tareas de reparación de los camarotes. Tal y como explicó el Sr. Rull, la respuesta fue unánime: **por razones operativas no resultaba técnicamente posible, en plena temporada de cruceros, ya que no había disponibilidad estando los muelles previamente reservados por otras compañías**. En el mismo sentido, cumple señalar que los muelles requeridos están destinados al tránsito de pasajeros y de carga y descarga de mercancía, no para largas estancias y tareas de reparación. Obra unida a las presentes actuaciones la relación de comunicaciones mantenidas por correo electrónico en las que se evidencia que el amarre no estaba autorizado por falta de disponibilidad en el muelle comercial y que fue aportada a la causa como documento n° 2 del escrito de 24 de abril del corriente.

Existen precedentes de solicitudes de amarre en el muelle comercial del puerto de Palamós (estancias prolongadas o con el mismo objeto) que tampoco han resultado autorizadas, por idénticos motivos. Mediante el escrito de constante referencia, esto es, el de 24 de abril de 2018 **quedó también acreditado documentalmente por esta defensa la previsión de escalas de buques mercantes y de cruceros desde el día 19 de septiembre hasta final del mes de noviembre**, con el fin de acreditar que los días 19, 21, 23, 25, 28 y 30 de septiembre, 2, 4, 12, 13, 24, 26 y 27 de

octubre y 7, 10, 11, 12, 17, 22, 24 y 28 de noviembre de 2017, se estaban realizando operaciones de tránsito de pasajeros y carga y descarga de mercancías, con la consiguiente ocupación del muelle comercial.

Se acompañaron a aquel escrito, como documento nº 4, los planos de simulación de atraque en el muelle comercial del puerto de Palamós del buque MOBY DADA junto con los barcos de pasajeros "SIRENA" y "ORIANA" (entre el día 21 de septiembre y el 2 de octubre), donde se observa que, por razones de eslora, longitud del muelle y distancias de seguridad entre los barcos **no sería viable técnicamente el atraque simultáneo de dos barcos en el muelle comercial del puerto.**

La **imposibilidad para el amarre de los barcos previstos en la fecha solicitada** ha quedado acreditada, asimismo, mediante el documento nº 5 de nuestro escrito de 24 de abril de 2018, consistente en el plano del muelle alternativo al muelle comercial del puerto de Palamós, donde se refleja la dimensión del barco MOBY DADA, con una eslora total de 163,99 metros, superior al muelle de Poniente.

Por último, cumple recordar que el barco MOBY DADA fondeó en aguas exteriores al puerto de Palamós el día 20 de septiembre de 2017, pese a no disponer de autorización para el atraque por parte de la administración portuaria. Tal y como explicó el Sr. Rull en su declaración indagatoria, **Capitanía Marítima comunicó a los responsables del barco que no se podía mantener el fondeo puntual en aguas exteriores portuarias** y que se tenían que dirigir a otro puerto con disponibilidad de servicios. Con posterioridad el barco se dirigió al puerto de Barcelona y se ha constatado que permaneció atracado desde el 20 de septiembre hasta el 16 de noviembre de 2017, realizando por tanto una estancia superior a la inicialmente anunciada (de veiente días) lo que hubiese significado la falta de

disponibilidad del muelle del puerto comercial de Palamós con el resto de operativas ya comprometidas.

En definitiva: **ninguno de estos tres elementos esgrimidos para procesar a Josep Rull resulta lo bastante concluyente, en el plano indiciario, como para atribuirle responsabilidad por un delito de rebelión o por cualquier conducta violenta.** En tal sentido conviene lamentar profundamente que el Auto de procesamiento -o el de conclusión del Sumario- no se hayan molestado en absoluto en explicar las razones por las que han considerado intrascendentes absolutamente todas las pruebas de descargo aportadas por esta representación.

II. En cuanto al presunto delito de malversación de caudales públicos

En relación con este delito, el Auto de procesamiento contiene la siguiente descripción, de escasamente medio folio y efectuada en tono hipotético, **sin que posteriormente se haya dictado Auto alguno de ampliación del procesamiento** que haya acotado tales extremos fácticos con mayor detalle.

32. Los gastos públicos, que necesariamente habían de realizarse o comprometerse para la realización del referéndum que convocaron los integrantes del Gobierno, conforme a la evaluación hasta ahora practicada, son:⁵³

- a. Los relativos al desarrollo de la campaña de registro de catalanes en el extranjero para la emisión de su voto, por un importe de 224.834,25 euros.
- b. Los relativos a la campaña de publicidad y difusión del referéndum, por importe de 277.804,36 euros.
- c. Los atinentes al suministro de papeletas, al censo electoral y a las citaciones a personas integrantes de las mesas electorales, realizados por Unipost, por un importe total de 979.661,96 euros.
- d. Por la participación de observadores internacionales, la cantidad de 119.700 euros.

Lo que haría un total de 1.602.001,57 euros.

Resulta evidente que **una descripción tan absolutamente esquemática e incompleta de los hechos impide sostener su relevancia penal**. En efecto, no se especifican en el Auto algunos elementos básicos del delito de malversación, como las partidas presupuestarias con las que supuestamente se sufragaron dichos gastos, o quiénes eran la autoridad o autoridades responsables de autorizar dichos pagos. En particular, no se concreta tampoco que el Sr. Rull fuera responsable de ninguno de tales pagos, pues como ya se ha dicho su responsabilidad dentro del Ejecutivo poco tenía que ver con la logística del referéndum. Es evidente que **una descripción tan sumamente parca no puede dar lugar a imputación penal alguna**, algo que esta defensa ya ha denunciado en sus recursos pero que el Sr. Instructor no ha tenido a bien rectificar ampliando y precisando a *posteriori* los términos del procesamiento. Por ello, ante

la clara ausencia de los elementos del presente delito, y en el caso de no devolverse la causa a instrucción, deberá procederse al sobreseimiento cuando menos provisional de las actuaciones también en lo que respecta a este segundo delito.

Por lo expuesto,

A LA EXCMA. SALA SOLICITO: que tenga por presentado este escrito y, en sus méritos:

1.º A los efectos de subsanar la vulneración de derechos denunciada en la alegación preliminar, se acuerde dar nuevo traslado para evacuar el trámite previsto en el art. 627 LECrim, iniciándose el cómputo una vez se haya puesto la causa a disposición de todas las partes de modo completo.

2.º En caso de no acceder a ello, se tenga por denunciada la vulneración de los arts. 24 CE y 6 CEDH, toda vez que no se ha tenido un acceso completo a las actuaciones, ni tiempo suficiente para leer los más de mil folios añadidos con posterioridad al traslado previsto en el art. 627 LECrim

3.º Sin perjuicio de las anteriores peticiones y con el único fin de que no precluya el plazo para oponerse al fin de la instrucción, se tenga por cumplimentado el trámite previsto en el art. 627 LECrim, procediendo según lo solicitado a acordar la práctica de nuevas diligencias con devolución de la causa al Sr. Instructor o, en caso de considerarse concluso el sumario, a acordarse el sobreseimiento libre de las actuaciones al amparo del art. 637 LECrim o, en todo caso, su sobreseimiento provisional. Peticiones que se formulan a partir del acceso manifiestamente

incompleto que esta defensa ha tenido de las actuaciones.

En Madrid, a 8 de octubre de 2018

Ltdo. Jordi Pina Massachs

MOLINS

Defensa Penal